

El derecho a voto de los extranjeros en las elecciones municipales, con especial referencia a España

Voting right of foreigners in local elections,
with special reference to Spain

■
Soledad Torrecuadrada García-Lozano*

■ Resumen

El derecho de sufragio de los inmigrantes es un instrumento que facilita su integración en la sociedad de acogida. En España, como Estado miembro de la Unión Europea, existen distintos regímenes al respecto según si los inmigrantes son o no nacionales comunitarios. En el primer caso, el derecho es una realidad; en el segundo, con la salvedad de Noruega, aún no tiene aplicación práctica

PALABRAS CLAVE: inmigración, sufragio activo, sufragio pasivo, Unión Europea, aplicación de tratados.

■ Abstract

Voting right of immigrants at local elections in their State of residence is a mechanism that facilitates their integration. In Spain, as a member State of the European Union, there are different applicable regimes: 1) a general regime for non Union citizens, in which case the voting right

* Profesora titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Madrid. <s.torrecuadra@uam.es>

is formally recognized but, with the exception of Norway, is not applied for lack of political will; 2) a special regime, according to which Union citizens have the right to vote and to stand as candidates at local elections in the Member State of residence, under the same conditions as nationals of the host member State.

KEYWORDS: immigration, voting right, right to stand as candidates, European Union, application of treaties.

INTRODUCCIÓN

El fenómeno migratorio es tan antiguo como el hombre, a pesar de lo cual en la actualidad cuenta con características diferenciadoras. En este sentido, baste recordar los avances técnicos tanto en los medios de transporte como en los de comunicación, que nos permiten visualizar de inmediato los acontecimientos, por lejanos que sean y nos ubican ante movimientos humanos masivos de los que somos espectadores con toda la crudeza que implica la migración, en especial la que es irregular.

Uno de los problemas importantes de las sociedades receptoras de migración es la ausencia de políticas reales y eficaces que promuevan o al menos faciliten la integración de los inmigrantes en la sociedad de acogida. Es evidente que esta no es una cuestión de fácil solución puesto que en ella convergen múltiples factores, entre los que destacan los culturales o religiosos, sin que podamos perder de vista los de naturaleza económica y social. A ello hay que añadir que la integración es una relación bilateral entre los migrantes y la sociedad de acogida, por lo cual solo se consigue el efecto deseado si todas las partes en juego están dispuestas a ello. Esto nos conduce a la insuficiencia de las acciones orientadas exclusivamente a los migrantes a menos que se acompañen de políticas educativas que apunten a la sociedad de destino, que ilustren a la población acerca de las ventajas de la migración y contribuyan a la integración de los emigrantes.

En este contexto, uno de los mecanismos que puede facilitar dicha integración es dotar a los inmigrantes del derecho a voto en las elecciones de un Estado del que no son nacionales, pero en el cual residen (Comisión Europea 2003). Así se entendió en el Consejo de Europa, en cuyo seno se adoptó en 1992 un Convenio sobre la participación de los extranjeros en la vida pública a nivel local, que incorpora precisamente la obligación de los Estados partes de extender la titularidad del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales a los extranjeros en el Estado en el que tengan su residencia. La renuencia de los Estados a reconocer este derecho a los no nacionales queda claramente de manifiesto en este Convenio, de acuerdo con el cual, en el momento de manifestar su consentimiento las partes pueden, si lo estiman oportuno, declarar su voluntad de no aplicar a los extranjeros el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales (art. 1.1) o de reducir su alcance exclusivamente a su vertiente activa (art. 6.2). En todo caso, aun con estas cautelas, el número de Estados partes en la Convención es muy reducido, solo ocho¹ de los cuarenta y siete miembros con que cuenta el Consejo de Europa.

Que el compromiso anterior no sea generalmente aceptado no puede extrañarnos, pues el derecho comparado nos

¹ A 12 de enero de 2009 los Estados partes en el Convenio son: Albania, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Italia, Noruega, Holanda y Suecia.

muestra que la mayoría de los Estados reserva la titularidad del derecho de sufragio a sus nacionales. Sin embargo, en los últimos tiempos la situación está cambiando y se dejan oír cada vez con mayor intensidad las voces que defienden la ampliación del alcance de este derecho a los inmigrantes en su lugar de residencia. Al respecto, cabe mencionar en especial a organizaciones no gubernamentales tales como SOS racismo, pero ellas no son las únicas que apoyan estas reivindicaciones. Por otra parte, es claro que quienes residen en un territorio tienen una relación más estrecha con la política municipal, puesto que son destinatarios directos de las decisiones adoptadas en este contexto. En España, por el solo hecho de poseer la nacionalidad y estar inscritos en el Censo de Residentes Ausentes (CERA), los nacionales ausentes del país gozan de la titularidad del derecho de sufragio. En este sentido, la experiencia de algunos Estados americanos, como Chile, Uruguay o Venezuela o miembros de la Unión Europea (Dinamarca, Holanda, Irlanda, Suecia y Finlandia) donde todos los residentes en su territorio tienen derecho a voto en las elecciones locales, revela que es un elemento importante de considerar para lograr el objetivo perseguido (par. 3.3 de la Comunicación Comisión Europea 2003).

De la participación política de los inmigrantes en la sociedad de acogida deriva un importante beneficio, ya que contribuye a transformar el sentimiento de desarraigo que produce la migración en el de pertenencia a esa sociedad,

convirtiendo la ampliación del alcance subjetivo del derecho de sufragio en un mecanismo de innegable utilidad para prevenir si no evitar situaciones creadoras de alarma social, como las ocurridas en Francia en el otoño de 2005. Considerar el beneficio de este mecanismo dista de ser una novedad puesto que ya en 1978, durante los debates parlamentarios sobre la Constitución española de 1978, el Sr. Solé Barberá, diputado del Grupo Parlamentario Comunista en el Congreso, afirmaba: «*Nosotros pretendemos establecer unos ligámenes con los extranjeros que residan en nuestro país, de forma que redunde en su participación en nuestra vida política, porque sin ella, difícilmente conseguiremos su participación en nuestra vida económica y social*» (Diario de Sesiones del Congreso, 1978).

Por otra parte, hay que tener presente que la titularidad de derechos políticos, especialmente en las elecciones municipales pero no exclusivamente en ellas, tiene un efecto igualador de todos los sujetos que conforman una sociedad puesto que el voto de un inmigrante en las elecciones municipales tiene idéntico valor que el de un nacional. Además, con ello se tiende al equilibrio de la titularidad de las obligaciones y derechos. Recordemos que a efectos fiscales existe un tratamiento único para todos, a pesar de lo cual los nacionales pueden participar indirectamente en las decisiones de gobierno solo por el hecho de poseer el vínculo de nacionalidad, con independencia del lugar en que residan. Por el contrario, aunque cumplan reli-

giosamente con sus obligaciones fiscales los inmigrantes carecen de la capacidad de influir en los actos de gobierno, por mucho que estos puedan afectarles directamente. Además, la extensión de los derechos políticos a todos los que residan en el territorio nacional contribuiría a que los gobiernos aplicaran políticas integradoras serias y eficaces, porque de lo contrario verían sancionado su comportamiento en las urnas y en Estados como España, donde los inmigrantes superan el 10% de la población² las repercusiones de una acción no del todo correcta en este aspecto puede resultar determinante³.

Sin embargo, el hecho de haber subrayado su utilidad como mecanismo no impide que la identificación de los titulares del derecho de sufragio sea un ámbito sometido a la jurisdicción interna del Estado. Así, de acuerdo con la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, todos los Estados tienen el «*derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social o cultural, sin inje-*

rencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado».

Ciertamente, los Estados en este punto han de respetar unas limitaciones mínimas establecidas por el derecho internacional general que, en realidad, concede la titularidad del derecho de sufragio a los nacionales. Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21), del Pacto de Nueva York sobre derechos civiles y políticos (art. 25) o de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 6). En el mismo sentido hemos de interpretar el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, cuyo artículo 5 prohíbe la discriminación motivada en la «*raza, color y origen nacional o étnico... en ... c) los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual,...*». Sin embargo, es claro que cuando se refiere al origen nacional dicha disposición no alude a la nacionalidad tal y como venimos utilizando aquí el concepto, como vínculo más estrecho entre un Estado y las personas físicas, sino a desigualdades basadas en la pertenencia a grupos nacionales diferenciados dentro de un mismo Estado.

Por lo demás, las constituciones estatales no suelen reconocer la titularidad de este derecho a los extranjeros en las elecciones municipales. Piénsese, por ejemplo, que hay textos constitucionales (como el costarricense, ex artículo

² De acuerdo con los datos facilitados en el primer semestre de 2008 por el Instituto Nacional de Estadística, que puede consultarse en <http://www.ine.es>

³ Observemos en este punto que en las últimas elecciones generales (tanto las de 2000 como las de 2004) en España los resultados obtenidos por los principales partidos políticos fueron ajustados.

94) que limitan el ejercicio del derecho a voto de los ciudadanos que obtengan la nacionalidad por naturalización, a las elecciones que se realicen con posterioridad a los doce meses siguientes a su nacionalización. En otros, sencillamente se prohíbe, como la Constitución boliviana (arts. 40 y 41) o mexicana (art. 35), que reservan la ciudadanía a los nacionales y el derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos.

En consecuencia, podemos afirmar que el derecho internacional no impone ni prohíbe el derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones del Estado de residencia habitual y habrá de ser este quien incorpore dicha posibilidad en su Constitución o en su legislación. En las páginas que siguen nos detendremos a analizar la situación en España cuyo texto constitucional permite la participación activa y pasiva de los extranjeros en las elecciones municipales. En desarrollo de este enunciado constitucional, el derecho español ha establecido una dualidad de regímenes: el general, que se caracteriza por la bilateralidad, –para todos los extranjeros, salvo para los ciudadanos comunitarios–, y el comunitario –aplicable a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea–, multilateralidad que hasta el momento ha sido plenamente efectiva.

II. EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS EXTRANJEROS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La redacción original del artículo 13.2 de la Constitución española de 1978 incorporaba el posible ejercicio del derecho de sufragio activo para los extranjeros en España⁴, con tres límites: uno, solo en las elecciones municipales; dos, siempre sobre la base del principio de reciprocidad; tres, en las mismas condiciones que los españoles, lo que supone la necesidad de inscripción en el censo electoral. El motivo de la primera restricción, como afirma la Profesora Abarca Junco (1979), se encuentra en que las decisiones adoptadas por *«el alcalde y los concejales de un municipio afectan muy directamente a todos los que viven en la comunidad municipal»* por lo que *«parece una cuestión de estricta justicia que cualquiera de estos individuos afectados pueda participar a través del voto en la elección de sus representantes»*, además de favorecer la integración del extranjero en el lugar de residencia (Villar Arregui: 1978). La segunda restricción, esto es, la recipro-

⁴ La versión inicial del art. 12 del Proyecto del Congreso limitaba la titularidad de los derechos políticos a los españoles. Tanto en la Comisión constitucional del Congreso como en la del Senado se debatió este contenido, distintas enmiendas proponían su supresión, con el propósito no de ampliar el ámbito subjetivo de su aplicación, como de no impedirlo. De todas las posibilidades contempladas, se optó por la que, en aquel momento, pareció más progresista.

cidad como fundamento puede encontrarse en el establecimiento de las bases para solicitar de los demás Estados *«una igualdad de trato a los ciudadanos españoles que residen en el extranjero»* (Zapatero Gómez: 1978). El interés era evidente, no olvidemos que al redactarse la Constitución España era un país de emigración que contaba con una Ley de 1971 reguladora precisamente de esta condición. No es de extrañar, por tanto, que el objeto pretendido con esta redacción fuera beneficiar a los españoles residentes en el extranjero y no el que ahora nos planteamos, el de los inmigrantes en España, muy escasos entonces. La tercera restricción antes enunciada, la igualdad con los ciudadanos españoles traducida en la requerida inscripción censal, tiene por objeto garantizar la exigencia de una mínima vinculación entre el extranjero titular del derecho y el territorio del Estado que le permite ejercerlo.

El artículo 13.2 de la Constitución mantuvo su contenido original sin materializaciones prácticas hasta su modificación en agosto de 1992⁵. El 7

⁵ Tan es así que en las elecciones municipales de 1991, un nacional belga no pudo presentarse como cabeza de lista (número uno) en la candidatura «los verdes de Andalucía» por Motril, al comprobar que Edward Emerentia Franz Vandoorne carecía de nacionalidad española y la Junta Electoral de Zona exigió su sustitución. El Tribunal Constitucional dictó el 20 de mayo de 1991 la Sentencia 112/1991, en la que considera que en aquel momento, la Constitución española no permitía el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales de ciudadanos

de febrero de ese año, en el proceso de integración europea se había aprobado el Tratado de Maastricht, que proclamaba la ciudadanía comunitaria, una de cuyas manifestaciones era el derecho de los ciudadanos de la Unión Europea no solo a ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales del Estado miembro en que tuvieran su residencia, tal y como contemplaba el precepto constitucional que nos ocupa, sino también la vertiente pasiva de este derecho (incorporado en el artículo 8B.1 –actual 19– del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en adelante, TCE). Esta última perspectiva, el derecho de sufragio pasivo, excedía el alcance de la disposición constitucional española que solo contemplaba el derecho de elegir pero no el de ser elegido. El Gobierno español, tras advertir la posible contradicción de la norma comunitaria con la de nuestra Carta Fundamental, solicitó al Tribunal Constitucional (TC) que emitiera un dictamen acerca de la compatibilidad general de aquel Tratado y, más concretamente, del entonces artículo 8B.1 del TCE, con la Constitución española.

El TC estrenó en esa oportunidad su función consultiva, ejerciendo el control previo de constitucionalidad de un Tratado adoptado por España. Fruto de esta tarea, el Alto Tribunal concluyó con la adopción de la Declaración de 1 de julio de 1992, en

no españoles, rechazando en consecuencia el recurso de amparo interpuesto con este objeto.

la que se afirmaba la contradicción entre los preceptos antes indicados. Esta afirmación, de conformidad con el art. 95 de la Constitución («*La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la constitución exigirá una previa revisión constitucional*»), suponía que España podía renunciar a manifestar el consentimiento en obligarse por el Tratado adoptado en Maastricht, debido a la contradicción del precepto convencional con el artículo 13.2 de la Constitución; o, consentirlo, pero procediendo previamente a modificar el precepto constitucional origen de la oposición. Como es sabido, se optó por la alternativa indicada en segundo lugar, provocando la primera reforma constitucional que supuso añadir a la redacción del artículo 13.2 de la Constitución tan solo dos palabras «y *pasivo*», junto al derecho de sufragio activo ya contemplado.

La consecuencia de la modificación producida fue el reconocimiento al menos formal a los extranjeros, la titularidad del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. Ciertamente, el objetivo de la reforma no era favorecer la extensión general del alcance subjetivo de este precepto, como se desprende de la nueva redacción constitucional, sino permitir la ratificación del Tratado de Maastricht y con ello equiparar a los ciudadanos comunitarios con los nacionales en lo que se refiere al ejercicio de ambas vertientes del derecho de sufragio en las elecciones locales, aunque el

efecto finalmente obtenido se redujo prácticamente a estos y a los nacionales noruegos. Veamos ahora los dos regímenes establecidos en este punto, ya enunciados en el epígrafe anterior: el régimen general, caracterizado por la bilateralidad, –aplicable a todos los extranjeros, no comunitarios–, y el comunitario –previsto para los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea–, de carácter multilateral.

1. *El régimen general*

Tanto la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social⁶, en lo que se refiere al derecho de sufragio (art. 6.1), como la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG, en adelante⁷) se limitan a reiterar el

⁶ Se trata de la Ley 4/2000, de 11 de enero, publicada en *BOE* n° 20, de 12 de enero de 2000, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre del mismo año, en *BOE*, n° 307, de 23 de diciembre de 2000, con el objeto de excluir a los inmigrantes irregulares de la titularidad entre otros del derecho de reunión o la libertad de asociación (que el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia de 7 de noviembre de 2007, declaró inconstitucionales. (Poco después, esta Ley resultó nuevamente modificada por la Ley 11/2003 de 29 de septiembre sobre medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los inmigrantes (publicada en *BOE*, n° 234, de 30 de septiembre) y, casi dos meses después por la Ley 14/2003, de 20 de noviembre, publicada en *BOE*, n° 279, de 21 de noviembre de 2003.

⁷ Es la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, publicada

contenido formulado en el precepto constitucional, sin realizar aportaciones a la cuestión que nos interesa.

En consecuencia, para que los extranjeros puedan ejercer el derecho de sufragio activo se requiere el cumplimiento de dos condiciones: una, la existencia de un tratado entre España y el Estado de nacionalidad de la persona que pretende realizar ese ejercicio, en condiciones de reciprocidad; y, dos, la inscripción en el censo electoral. En relación con la primera de ellas, existen en la actualidad algunos tratados internacionales celebrados por España que contienen esa previsión. Es el caso de los Tratados Generales de Cooperación y Amistad celebrados con Argentina (art. 9), adoptado el 3 de junio de 1988, Venezuela, el 7 de junio de 1990 (art. 11), Chile, el 19 de octubre de 1990 (art. 17), Uruguay (art. 15), el 23 de julio de 1992 y Colombia el 29 de octubre de 1992 (art. 13). En todos ellos se contempla la posibilidad de reconocer el derecho de sufragio en las elecciones municipales –solo en su modalidad activa- a diferencia de lo que ocurre en otros tratados celebrados más tarde, bajo el Gobierno del Partido Popular, que guardan silencio al respecto. Es el caso de los realizados con Bolivia, adoptado el 16 de marzo de 1998 y con Ecuador, en Quito el 30 de junio de 1999.

En los Tratados que sí contienen el compromiso relativo al derecho de

sufragio –salvo en el celebrado con Chile- se hace depender la eficacia del derecho objeto de reconocimiento del cumplimiento de las condiciones que se establecerán en un acuerdo complementario. El problema con que hemos tropezado hasta ahora radica en que no se han celebrado los acuerdos imprescindibles para el ejercicio del derecho reconocido, lo que ha impedido la efectividad de la norma incorporada. Es cierto que ha habido intentos en este sentido. En efecto, en febrero de 2006 el Congreso español aprobó una propuesta no de Ley para avanzar en el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos extranjeros en España que, a pesar de contar con el apoyo de todos los partidos políticos, no prosperó. Sin embargo, más recientemente, en julio de 2008, en el XXXVII Congreso Federal del PSOE se acordó presentar una iniciativa parlamentaria para promover el voto de los residentes legales en España en las elecciones municipales, lo que supondría su participación en las que se celebrarán en 2011 y, finalmente, en febrero de 2009 comenzó a vislumbrarse la posibilidad real en el horizonte próximo. Ello es así por cuanto el 16 de enero de 2009 el Consejo de Ministros español anunció que había aprobado la autorización para manifestar el consentimiento en obligarse por sendos acuerdos bilaterales suscritos con este propósito con Colombia y Perú. Se encuentran en distinta fase de tramitación un total de 13 tratados que responden a este mismo modelo, principalmente con Estados

oficialmente en *BOE* n° 147 de 20/6/1985.

iberoamericanos⁸ que previsiblemente concluirán su tramitación en fechas muy próximas.

En estos acuerdos se establece como requisito para el ejercicio del derecho de sufragio activo de los nacionales de los Estados contrapartes la residencia legal e ininterrumpida durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción en el censo electoral. Esta condición cuestiona su utilidad para los nacionales iberoamericanos, puesto que el requisito establecido para solicitar la nacionalidad española es inferior, sin tener que renunciar a su nacionalidad de origen⁹, al exigido para la titularidad del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales¹⁰, permitiendo

aquel vínculo más estrecho la vertiente pasiva del derecho en cuestión, al ampliar su alcance a cualquier tipo de elección que se convoque.

Por otra parte, recordemos que la Constitución española proclama el derecho de sufragio activo y pasivo de los extranjeros en España sometiendo este a la condición de reciprocidad, es decir, siempre que el Estado contratante conceda ese derecho a los españoles allí residentes, encontrando (no podía ser de otro modo) reflejo la previsión constitucional tanto en los Acuerdos celebrados con Colombia y Perú, como en los que se están negociando actualmente, entre los cuales figura el acuerdo con Chile. Este requisito puede plantear problemas en aquellos Estados cuyas normas constitucionales impiden el derecho de sufragio de los extranjeros, lo que no ocurre en los Estados con los que se han celebrado Acuerdos de amistad y cooperación cuyas normas fundamentales permiten el ejercicio de este derecho. Es el caso de la Constitución venezolana que contempla expresamente esta posibilidad (art. 64), que la Ley Orgánica de sufragio y participación política limita a quienes hayan residido legalmente en el territorio nacional durante más de diez

⁸ Según el comunicado de prensa relativo al Consejo de Ministros de 16 de enero de 2009, a estos hay que añadir a Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Trinidad y Tabago, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Burkina Faso, Cabo Verde, Corea del Sur, Tailandia y Nueva Zelanda.

⁹ Vid. en relación a esta cuestión, entre otros E. Cano Bazaga «La doble nacionalidad con los países iberoamericanos y la Constitución de 1978», en M. Carrasco Durán, F. J. Pérez Royo, J. Urías Martínez, M. J. Terol Becerra (coords.), *Derecho constitucional para el siglo XXI : actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Sevilla, 2006, vol. I, pags. 1905-1918.

¹⁰ Obsérvese que el Código civil español (art. 22) establece que los sefardíes y los nacionales de Estados de Iberoamérica, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal pueden solicitar la nacionalidad española después de dos años de residencia legal e ininterrumpida en España. Ciertamente,

la solicitud de nacionalidad no es inmediata, pero en cualquier caso, por mucho que se demore el proceso de resolución de aquella solicitud, nunca alcanzarán los cinco años de residencia exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo con fundamento en los acuerdos de referencia.

años. La Constitución chilena (art. 14) circunscribe el derecho de sufragio a los «*extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años*» y que no hayan sido inhabilitados a estos efectos. La Constitución uruguaya (art. 78) amplía ese período de residencia legal hasta los quince años para los extranjeros «*de buena conducta, con familia constituida en la República*» que cuenten con medios económicos suficientes para su subsistencia.

Por su parte, la Constitución argentina reconoce expresamente a los extranjeros la titularidad de algunos derechos, entre los que no se encuentra el de sufragio (art. 20), en relación con el cual se limita a hacer una remisión a las leyes «*que se dicten en consecuencia*», por lo que hemos de acudir al Código Nacional Electoral¹¹ que restringe a los nacionales el derecho de voto. Así, indica (art. 1) que «*Son electores nacionales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley*», de cuya redacción podría deducirse que existen electores no nacionales, pero solo podrán ejercer el derecho de sufragio tras la naturalización, lo que viene avalado por la existencia de tres ficheros: uno general, un segundo que contiene los naturalizados y el tercero, de inhabili-

tados, según se expresa en su artículo 17. Sin embargo, las competencias en materia de elecciones locales, únicas dentro del alcance de los Acuerdos que se están celebrando, corresponden a las provincias cuyas constituciones contemplan esa posibilidad.

En todo caso, confiemos en que los nacionales de los quince Estados con los que se prevé a corto plazo la conclusión de los Acuerdos sobre participaciones respectivas en las elecciones municipales, puedan ejercer el derecho de sufragio activo en las próximas a celebrar en España en 2011 y lo mismo ocurra con los españoles residentes allá.

En otro orden de consideraciones, un régimen especial dentro del general que ahora nos ocupa, viene a ilustrarlo el canje de cartas constitutivo de Acuerdo entre España y Noruega, celebrado en Madrid el 6 de febrero de 1990, en el que se reconoce el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales noruegos en España y a los españoles en Noruega. La iniciativa para la realización de este Tratado partió de la solicitud formal del Gobierno noruego, dado que su legislación reconocía la titularidad del derecho de voto en las elecciones municipales y provinciales a los nacionales españoles residentes en su territorio. El interés de las autoridades noruegas se centraba por tanto en lograr para sus nacionales residentes en España el mismo tratamiento legal que su legislación procura a los españoles.

El caso de Noruega constituye un término medio entre el régimen general antes visto y el comunitario, que se

¹¹ El Código citado en el texto se incorpora en el Decreto 2.135, de 18 de agosto de 1983 y sus modificaciones posteriores.

tratará a continuación. Formalmente se incardina en el régimen general debido a la bilateralidad de la relación establecida, puesto que el fundamento jurídico del derecho concedido es un tratado bilateral que contiene obligaciones recíprocas. También se asemeja al resto de los Tratados antes mencionados en que se refiere exclusivamente al derecho de sufragio activo. Sin embargo, a diferencia de lo que hemos indicado en párrafos anteriores, en el caso noruego nos situamos ante un supuesto en el que ha existido desde la celebración del Acuerdo la suficiente voluntad política para su aplicación, debido quizá a que el número de inmigrantes noruegos en España es mucho más reducido que el de españoles en Noruega, a la especial relación existente entre Noruega y la Unión Europea o a la participación de ambos Estados en el sistema de Schengen.

Con todo, la consideración más relevante a estos efectos es que Noruega forma parte del Espacio Económico Europeo, motivo por el cual, sus nacionales gozan, del mismo modo que los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, del derecho a la libre circulación y residencia en el territorio del resto de los Estados que conforman esta entidad. Obsérvese en este punto el artículo 1 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre la entrada, libre circulación y residencia en España de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, que proclama su aplicación a «...*los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea*

y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo...».

Teniendo tantos puntos en común y habiéndose manifestado el interés del Estado noruego, la voluntad de procurar la aplicación eficaz resulta evidente. Sin embargo, a pesar de lo recién indicado, se aprecia una diferencia entre el régimen establecido en este Acuerdo y el régimen comunitario, que únicamente reconoce el derecho de sufragio en su vertiente activa (y no pasiva) en las elecciones municipales.

El segundo requisito antes apuntado para el ejercicio del derecho a voto es la preceptiva inscripción en el censo electoral, inexcusable tanto para los españoles como para los extranjeros que deseen ejercer el derecho de sufragio (art. 32 de la LOREG). En consecuencia, las personas cuyo Estado de nacionalidad haya celebrado un Tratado que establezca el derecho de sufragio y deseen ejercerlo, habrán de solicitar su inscripción censal¹².

En las elecciones municipales de 27 de mayo de 2007, el Censo Electoral de Extranjeros Residentes estaba integrado por electores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, esto es, por ciudadanos comunitarios y de Noruega, dado que es el único de

¹² Los requisitos establecidos para proceder a la inscripción se establecen en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1998, publicada en BOE, nº 313, de 31 de diciembre que, en la actualidad, resulta aplicable exclusivamente a los ciudadanos noruegos.

los Tratados celebrados por España que contempla esta posibilidad y había sido plenamente desarrollado a estos efectos antes de 2009, año en el que presumiblemente se añadirán quince nacionalidades a las que ya figuran en el censo de los electores para las futuras elecciones municipales.

2. *El régimen comunitario*

Como se indicó al inicio, tras la modificación de Maastricht, el TCE es un Tratado internacional multilateral que reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo de los nacionales de la UE en el Estado miembro de residencia. El artículo 19 de este texto es una materialización del principio de no discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito del derecho de sufragio (activo y pasivo) en las elecciones municipales:

Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

Las condiciones y requisitos de ejercicio de estos derechos serán los establecidos en el ordenamiento interno

de los Estados miembros de conformidad con el Derecho Comunitario, contenido en la Directiva 94/80 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales¹³. Este acto comunitario persigue exclusivamente, como establece en su exposición de motivos «*suprimir la condición de nacionalidad que se exige actualmente en la mayor parte de los Estados miembros para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo*» en las elecciones municipales sin plantear en ningún momento «*la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros*» y no podía ser de otro modo, ya que la materia

¹³ Ver en Diario Oficial de la Comunidad Europea, nº L 368, de 31 de diciembre de 1994, modificada por la Directiva 96/30, de 13 de mayo de 1996; por el Acta relativa a las condiciones de adhesión a la UE de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la UE, publicada en DOUE, nº L 236, de 23 de septiembre de 2003 y por la Directiva 2006/106/CE, de 20 de noviembre (publicada en D.O.U.E, nº L 363) con el objeto de ampliar su ámbito territorial a las sucesivas ampliaciones de la Unión Europea, haciendo su contenido igualmente obligatorio para los nuevos Estados Miembros.

electoral excede de las competencias transferidas por los Estados Miembros a la Organización. Por lo demás, el art. 1.2 de la Directiva, establece su aplicación solo afectará el derecho de sufragio en las elecciones municipales cuando exista un vínculo comunitario de nacionalidad, sin que tenga ninguna repercusión en el ejercicio de este mismo derecho por los nacionales del Estado en cuestión ni por los residentes en él que sean nacionales de terceros Estados no miembros.

El derecho de sufragio de los ciudadanos comunitarios, en la medida en que se fundamenta en el principio de la no discriminación entre nacionales de los Estados Miembros no tiene alcance general a todos ellos, sino que se circunscribe a quienes reúnan en el Estado de residencia los requisitos establecidos la legislación interna para que sus propios nacionales ejerciten estos derechos. La Directiva tiene por objeto imponer a los Estados Miembros la obligación de reconocer esta identidad en las condiciones a cumplir para elegir y ser elegido (art. 3). En consecuencia, en aquellos lugares en que se exija a los nacionales una residencia mínima a estos efectos, los ciudadanos comunitarios que deseen ejercer este derecho habrán de cumplir la condición establecida, computándose también para ello la residencia en otros Estados miembros (art.4.1).

Sin embargo, dado que la legislación de los Estados miembros es heterogénea, la norma comunitaria los faculta para regular determinadas cuestiones

en su legislación interna, tales como la aplicación o no en su territorio de las decisiones civiles o penales que privan del derecho de sufragio activo en otro Estado miembro (art. 5.1) o la reserva a los propios nacionales de las funciones de alcalde, teniente de alcalde o miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico (art. 5.3), pudiendo disponer igualmente que los ciudadanos comunitarios elegidos para formar parte de un órgano representativo *«no puedan participar ni en la designación de los electores de una asamblea parlamentaria ni en la elección de los miembros de dicha asamblea»* (art. 5.4), excepción esta última incorporada a solicitud de Francia, dado que los alcaldes forman parte del colegio que elige a los Senadores. La declaración de la delegación francesa sobre el apartado 4 del artículo 5 explica que este rechazo *«no tiene en modo alguno por objeto cuestionar el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales»*, con lo cual procura evitar que el reconocimiento de este derecho pueda repercutir en las elecciones nacionales en que, de acuerdo con su legislación interna, pueden participar exclusivamente quienes cuentan con el vínculo de nacionalidad.

Por otra parte, la presión migratoria comunitaria que soportan los Estados miembros es desigual, por lo cual en su artículo 12 la Directiva faculta a aquellos en que el 20% de la población sean ciudadanos de la UE no nacionales a que limiten el derecho de sufragio activo y pasivo de los electores no

nacionales en que concurren una serie de requisitos vinculados a la duración de su residencia. Téngase en cuenta en este punto que, de acuerdo con la Comisión Europea (2005), el porcentaje de los ciudadanos de la Unión Europea en edad de votar residentes en Luxemburgo que no son nacionales luxemburgueses alcanzaba a un 37.6% del total de la población titular del derecho de sufragio. Por ello no es de extrañar que fuera este Estado el único en adoptar una excepción basada en este precepto, dado que su Ley Electoral establece (arts. 192 y 186) que para que un ciudadano comunitario pueda ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales deberá haber residido en territorio luxemburgués al menos durante los cinco años anteriores a la solicitud de inscripción electoral o de registro de la candidatura en que figura un ciudadano comunitario no nacional. El requisito de residencia se ha reducido tras la modificación de la Ley electoral del 18 de febrero de 2003 que dotó de uniformidad a las disposiciones que regulaban el ejercicio del derecho de sufragio activo (al menos, se decía, seis de los últimos siete anteriores a la inscripción) y pasivo (residencia durante doce de los últimos quince años anteriores a la presentación de la candidatura en su territorio), estableciéndose ahora en ambos casos cinco años de residencia.

Otro Estado comunitario que comparte con Luxemburgo la consideración de ser sede de instituciones comunitarias es el Reino de Bélgica que sopor-

ta, en consecuencia, una alta presión migratoria intracomunitaria, debido al elevado número de funcionarios de aquellas que residen en el territorio nacional. En consideración a esta situación, la misma directiva faculta a Bélgica para reservar el derecho de sufragio a los ciudadanos comunitarios *«que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal»*. El Reino de Bélgica formuló una Declaración relativa al apartado 2 del artículo 12, en la que hace constar que, de producirse el presupuesto establecido en este precepto, la excepción en cuestión se aplicará exclusivamente *«... en alguno de los municipios en que el número de electores a que se refiere el artículo 3 supere el 20% del conjunto de los electores y en donde una situación específica justificaría, a los ojos del Gobierno Federal belga, semejante excepción»*. Pese a todo, este Estado no ha adoptado todavía disposiciones para aplicar esta excepción.

Por tanto, en el ordenamiento comunitario, se proclama con carácter general el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, permitiendo que los Estados miembros a los que su aplicación provoque problemas específicos establezcan excepciones a esas normas generales, siempre bajo férreo control de la Comisión Europea.

En el caso de España, los nacionales comunitarios residentes podrán ejercer el derecho de sufragio activo, del que

son titulares en virtud del art. 176.1 segundo párrafo de la LOREG, y pasivo (art. 177), siempre que reúnan los mismos requisitos establecidos en ella para los españoles, en sus vertientes activa y pasiva, y hayan manifestado su deseo de ejercer el derecho de sufragio activo. En el caso de la segunda, dado que la inhabilitación judicial para el ejercicio de cargos públicos impide el ejercicio de este derecho, cuando el candidato es nacional comunitario se exige razonablemente que no haya sido inhabilitado para ello en otro Estado Miembro.

Por último, los ciudadanos comunitarios que deseen ejercer el derecho de voto en España deberán estar, del mismo modo que los nacionales, inscritos en el censo electoral, lo que se produce como consecuencia de la solicitud del interesado que deberá acompañarse de las mismas pruebas que se exigen para ello a quienes desean ser candidatos en un proceso electoral y cuentan con la nacionalidad española (de acuerdo con lo establecido en el art. 8.2, Comisión (2002)).

La vigilancia de la Comisión tiene en este punto una utilidad innegable. Cabe señalar que esta institución se considera guardiana del derecho comunitario y si un Estado adoptase medidas que tuvieran por efecto dificultar el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos comunitarios en las elecciones municipales de su territorio estaría infringiendo el derecho originario, por ser un compromiso contenido en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Si la Comisión entendiera que

un Estado miembro exige a los ciudadanos comunitarios requisitos adicionales a los requeridos para la inscripción de sus nacionales para participar en un proceso electoral local, puede iniciar un recurso por incumplimiento. Es lo que se hizo en Grecia, por entenderse que la legislación del país exigía a los ciudadanos comunitarios un documento adicional a los establecidos para los nacionales griegos: una declaración escrita en que se hiciera constar que no había sido privado del derecho de sufragio en el Estado miembro de origen. Requisito, por lo demás, que no aparece en el listado cerrado que establece el art. 8.2 de la Directiva, motivando así el incumplimiento de este acto normativo.

III. CONCLUSIONES

La migración es un tema de gran actualidad en todos los países y difícilmente se encontrarán Estados neutros al fenómeno, en el sentido de que no les interese como punto de origen, destino o tránsito migratorio. Uno de los múltiples problemas con que tropiezan los inmigrantes es el derivado de la integración en la sociedad de acogida. Sus dificultades al respecto pueden transformar su deseo de participar en la construcción de un futuro mejor en el lugar que les recibe en una sensación de rechazo y desarraigo, al considerarse extraños tanto en la sociedad de la cual partieron como en aquella a la que llegaron. Este efecto suele traer aparejadas

consecuencias importantes de inadaptación, derivadas fundamentalmente de los distintos niveles de proteccionismo de que hacen gala las sociedades de acogida (pensemos en las políticas educativas, de acceso a becas, subsidios, viviendas y otras). Para evitarlas, se ha identificado como mecanismo de suma utilidad favorecer el interés de la población inmigrada por cuanto sucede a su alrededor, en especial en el plano nivel local que le es más próximo: de ahí que se defienda su derecho a voto en las elecciones municipales. Es claro que el nivel de compromiso del residente extranjero con la sociedad de acogida excede la dimensión meramente local, pero esa defensa es solo un primer paso que, una vez consolidado, nos llevará a seguir trabajando en esta línea en favor de una participación cabal en la sociedad que la persona haya elegido, cualesquiera hayan sido sus motivos para ello.

La realidad nos muestra que se suele emigrar con fines transitorios y que esta temporalidad se reduce apreciablemente debido a los lazos que se crean en la sociedad receptora. En este sentido, aunque seamos extranjeros en nuestros lugares de residencia y mantengamos el derecho de sufragio en el Estado al que nos une el vínculo de nacionalidad, las decisiones y políticas, especialmente sociales, culturales y económicas, que nos afectan más directamente son las que se aplican en el territorio en el que residimos habitualmente. En consecuencia, aunque la emigración nos conduzca a la titularidad de un doble derecho de

sufragio, no por ello ha de observarse negativamente, dado que subrayará el deseo del migrante de participar e integrarse en la sociedad de acogida sin romper el vínculo sentimental que le une al lugar del que es originario.

Otra cuestión por resolver es la relativa al alcance del derecho de sufragio, es decir, si este ha de ser solo activo o también pasivo. En el caso de España, la respuesta parece clara, puesto que aunque la Constitución contempla ambas vertientes en las elecciones municipales, especialmente desde la reforma constitucional a que dio lugar el Tratado de Maastricht, lo cierto es que los acuerdos celebrados hasta ahora revelan que la titularidad de este derecho se contempla en su máximo alcance (activo y pasivo) respecto de los nacionales comunitarios, en virtud de la aplicación de la normativa comunitaria y que en los demás casos se limita a la titularidad activa, como en el caso de Noruega que hasta hoy es el único aplicable por los motivos antes señalados.

En relación con los requisitos que establece la Constitución española para ampliar el alcance subjetivo de este derecho, con la salvedad de los tratados internacionales que contemplen esta disposición, el único que puede plantear algún problema adicional es el principio de reciprocidad. Sin embargo, observamos que por lo general ello no ha de suceder cuando se trata de Estados con los cuales hemos concluido acuerdos que incorporan la titularidad de este derecho. En estos supuestos, la aplicación del derecho a los inmigrantes no es téc-

nicamente complicado puesto que en el peor de los casos solo requiere adoptar los acuerdos pertinentes. En cambio, sí podría plantear problemas en Estados cuyos textos constitucionales, como en el caso de México o Ecuador, prohíben el ejercicio del derecho de sufragio a los extranjeros, en los que el cumplimiento del requisito de reciprocidad dependería de una reforma constitucional con este objeto, lo que tampoco es una barrera insalvable.

Por lo demás, hay que instar a los Estados que registran elevados niveles de inmigración en forma más o menos estable a que procuren poner en práctica esta medida a fin de favorecer la integración de los migrantes en sus respectivas sociedades. Si obtenemos resultados positivos, será un éxito; si ellos son negativos, nunca podrá hablarse de fracaso sino más bien de un intento. Conscientes de que en algunos Estados esta medida se aplica para favorecer la integración del migrante y su participación social, además de no hacerle sentir el hecho de que son extranjeros en sociedades ajenas en las que solo se les aplican decisiones adoptadas por otros para los cuales su opinión carece de importancia, mucho peor sería no intentarlo y beneficiarnos con la experiencia.

Evidentemente, la titularidad del derecho de sufragio en las elecciones nunca puede ser la única medida integradora de los migrantes en las sociedades de acogida. Bien al contrario, ha de ser una de las múltiples direcciones en que se puede trabajar para lograr

el objetivo deseado, sin olvidar una de ellas que, con el tiempo, adquiere considerable importancia: la educación en la tolerancia y en la riqueza de la diversidad. La práctica nos indica que la integración no es posible si solo se trabaja con quienes han de esforzarse por integrarse y no con aquellos que tienen que convivir con ellos. Por tanto, las políticas integradoras habrán de ser ambiciosas y generales en cuanto a ámbito material y subjetivo, sin olvidar que el derecho de sufragio es una de las que han tenido considerable éxito en las sociedades que las han aplicado.

Por último, en sociedades que han pasado rápidamente de emisoras netas de migración a receptoras, es posible que la concesión del derecho de sufragio a los migrantes sea una medida que tenga escasa rentabilidad electoral para el partido que sostiene al gobierno que la apruebe. Para parte de la población española, especialmente en estos momentos en que se está adquiriendo conciencia de la crisis económica que se nos avecina, la migración puede dar la impresión de competencia en sectores socioeconómicos concretos. Quizá lo triste de la voluntad política sea que depende más de los beneficios electorales que puede traer consigo la medida que del beneficio social que pueda derivar de ella.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca Junco, P. «Nacionalidad y extranjería en la nueva Constitución», en *Lecturas sobre la Constitución Española*, T. Ramón Fernández (dir) (1979), Madrid, p. 369.
- Cano Bazaga, E. «La doble nacionalidad con los países iberoamericanos y la Constitución de 1978», en M. Carrasco Durán, F. J. Pérez Royo, J. Urías Martínez, M. J. Terol Becerra (coord.), *Derecho constitucional para el siglo XXI : actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Sevilla, 2006, vol. I, pp. 1905-1918
- Intervención del Sr. Villar Arregui, en *Diario de Sesiones del Senado*, 23 de agosto de 1978, nº 42, p. 1777.
- Intervención del Sr. Zapatero Gómez, en nombre del Grupo Socialista, en *Diario de Sesiones del Congreso*, de 17 de mayo de 1978, nº 68, p. 2414.
- En sentido contrario se manifestaba el Sr. Fraga Iribarne, en la misma sesión, ver p. 2416.
- Sobre la Declaración de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional español de 1 de julio de 1992, véase entre los múltiples trabajos existentes, los siguientes:
- Aragón M. «La Constitución española y el Tratado de la Unión Europea», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, (1994), p. 9.
- Pérez P. Tremps «Las condiciones constitucionales al proceso de ratificación del Tratado de Maastricht en el derecho comparado», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (1994), p. 51.
- Especialmente recomendable resulta el magnífico comentario crítico de Mangas Martín, A. «La Declaración del Tribunal Constitucional sobre el artículo 13.2 de la Constitución (derecho de sufragio pasivo de los extranjeros): Una reforma constitucional innecesaria o insuficiente», en *Revista Española de Derecho Internacional*, (1992), 2, p. 381.

Documentos:

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo*, COM (2003) 336 final, Bruselas, 3 de junio de 2003 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2003:0336:FIN:ES:PDF>)
- Comisión de Constitución, 17 de mayo de 1978, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, de 17 de mayo de 1978, nº 68, p. 2418.
- Comunicado del Consejo de Ministros de 16 de enero de 2009, acuerdos con Colombia y Perú sobre participaciones respectivas en las elecciones municipales (<http://www.la-moncloa.es>)
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre la entrada, libre circulación y residencia en España de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, B.O.E. nº 51, 18 de febrero de 2007.
- Los Tratados Generales de Cooperación y Amistad celebrados por España y mencionados en el texto se encuentran publicados oficialmente en España en:
- Argentina, en vigor desde el 31 de agosto de 1989, BOE nº 205, de 28 de agosto de 1989, BOE, nº 170, de 16 de julio de 1992.
- Venezuela, en vigor desde el 26 de mayo de 1992, BOE nº 170, de 16 de julio de 1992.
- Chile, en vigor desde el 22 de agosto de 1991, BOE nº223, de 17 de septiembre de 1991
- Uruguay, en vigor desde el 4 de junio de 1994, BOE nº 131, de 2 de junio de 1994 y rectificación en BOE nº 174, de 22 de julio de 1994.
- Colombia, en vigor desde el 31 de julio de 1995, BOE nº 182, de 1 de agosto de 1995.
- Bolivia, en vigor desde 22 de febrero de 1999 BOE nº 56, de 6 de marzo de 1999

Ecuador, en vigor desde el 23 de marzo de 2004, *BOE* núm. 97, de 21 de abril de 2004.

Acuerdo celebrado con Noruega en Madrid el 6 de febrero de 1990, que reconoce el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales noruegos en España y a los españoles en Noruega, *BOE* n° 153, 27 de junio de 1991.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, 23 de diciembre de 1998, *BOE* n° 313, 31 de diciembre.

Comisión Europea (2005): Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el reconocimiento de una excepción con arreglo al artículo 19,

apartado 1, del tratado CE, presentado en virtud del artículo 12, apartado 4 de la Directiva 94/80/CE sobre el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, Bruselas 22 de agosto de 2005, COM (2005) 382 final.

Comisión Europea (2002): Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 94/80 relativa al derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, Doc. COM/2002/0260 final.